

RESOLUCIÓN RTV-440-C- CONATEL-2011**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Carta Magna señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que, el segundo inciso del Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos: 1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará; 2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y, 3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.- El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno*



de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.- Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”.

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones – CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, con oficio No. STL-2011-0533 de 07 de junio de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones solicita la autorización temporal de frecuencias de radiodifusión sonora FM para realizar pruebas en las poblaciones cercanas a la línea de frontera de las provincias de Esmeraldas, Carchi, Sucumbios y Orellana, a fin de determinar las zonas de sombra de las coberturas principales de dichas provincias, y las posibles soluciones a estas fallas de cobertura en dichos sectores.

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando No. DGGER-2011-0928 de 07 de junio de 2011, informa que técnicamente es factible atender el requerimiento realizado por el Organismo Técnico de Control.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL, mediante memorando No. DGJ-2011-1674 de 07 de junio de 2011, emitió su respectivo informe legal favorable relacionado con la petición realizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del oficio N° STL-2011-0533 de 07 de junio de 2011, remitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, y de los informes técnicos – jurídicos constantes en los memorandos Nos. DGGER-2011-0928 y DGJ-2011-1674 emitidos el 07 de junio de 2011, por las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la operación temporal del uso de frecuencias de radiodifusión sonora FM en las



poblaciones cercanas a la línea de frontera de las provincias de Esmeraldas, Carchi, Sucumbíos y Orellana, por el periodo de un año calendario contado a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con el fin de que realice las pruebas necesarias para determinar las zonas de sombra de las coberturas principales de dichas provincias, y las posibles soluciones a estas fallas de cobertura en dichos sectores, de acuerdo con el siguiente detalle:

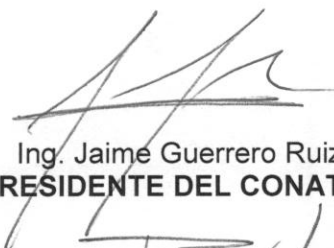
FRECUENCIAS TEMPORALES

No.	FRECUENCIA TEMPORAL	ZONA GEOGRÁFICA	COBERTURA
1	95.9 MHz	FE001	Frontera Norte de la Provincia de Esmeraldas.
2	96.1 MHz	FC001	Frontera Norte de la Provincia del Carchi.
3	95.7 MHz	FU001	Frontera Norte de la Provincia de Sucumbíos.
4	95.9 MHz	FD001	Frontera Norte de la Provincia de Orellana.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que por Secretaría del CONATEL se proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 08 de Junio de 2011



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Lcdo. Vicente Freire
SECRETARIO DEL CONATEL